



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE RIOJA

Jr.- San Martín N°1000-1002 Telefax (042)55-8043

Rioja – San Martín

RIOJA

RIOJA CIUDAD DE LOS SOMBREROS Y
CAPITAL DEL CARNAVAL EN LA REGIÓN SAN MARTÍN

“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 026-2025-A/MPR

Rioja, 28 de enero del 2025.

VISTO:

El Informe N° 007-2025-PPM-MPR de fecha 21.01.2025; Informe Legal N° 043-2025-OAJ/MPR recibido con fecha 27.01.2025; y la Disposición del Titular de la Entidad con Memorando N° 036-2025-A/MPR recibido con fecha 28.01.2025, para emitir el acto resolutivo correspondiente, y;

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad a lo dispuesto por el Artículo 194° de la Constitución Política del Estado, concordante con el Artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades, indica que los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. La autonomía que la Constitución Política del Perú establece para las municipalidades radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, de acuerdo al procedimiento administrativo, la autonomía política consiste en la capacidad de dictar normas de carácter obligatorio en asuntos que son de su competencia dentro de la jurisdicción y con independencia de cualquier entidad estatal; la autonomía económica consiste en la capacidad de decidir sobre su presupuesto, gastos e inversiones; y, finalmente, la autonomía administrativa consiste en la capacidad de organizarse de la manera que resulte apropiada para la entidad con el fin de dar cumplimiento a los planes de desarrollo local, y así mismo disponer los actos administrativos por el que ejerza sus decisiones administrativas. En ese sentido, la Ley Orgánica de Municipalidades, establece en su Artículo 26° lo siguiente: la administración municipal (...) se rige por los principios de legalidad, economía y transparencia, simplicidad, eficacia, participación y seguridad y por los contenidos en el Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444;

Que, el numeral 2) del Artículo 139° de la Constitución Política del Perú, establece como principio de la administración de justicia, la independencia en el ejercicio de la función jurisdiccional, disponiendo que ninguna autoridad puede dejar sin efecto resoluciones emitidas por el Poder Judicial que tengan la calidad de Cosa Juzgada, ni cortar procedimientos en trámite, ni modificar sentencias, ni retardar su ejecución;

Que, el Artículo 6° de la Ley N° 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades, establece que la Alcaldía es el órgano ejecutivo del gobierno local. El alcalde es el representante legal de la municipalidad y su máxima autoridad administrativa, asimismo el numeral 6) del Artículo 20° establece como atribuciones del Alcalde entre otras, dictar decretos y resoluciones de alcaldía, con sujeción a las leyes y ordenanzas;

Que, de acuerdo al Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS en relación a los principios del procedimiento administrativo, textualmente señala en el Artículo IV literal 1.2.) Principios del debido procedimiento: los administrados gozan de los derechos y garantías implícitas al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados, acceder al expediente, a refutar los cargos imputados, a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios, y a producir pruebas, a solicitar el uso de la palabra, cuando



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE RIOJA

Jr.- San Martín N°1000-1002 Telefax (042)55-8043

Rioja – San Martín

RIOJA

RIOJA CIUDAD DE LOS SOMBREROS Y
CAPITAL DEL CARNAVAL EN LA REGIÓN SAN MARTÍN

corresponda, a obtener una decisión motivada, fundada en derecho remitida por autoridad competente, y en un plazo razonable, y a impugnar las decisiones que los afecten. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del derecho procesal es aplicable solo en cuanto sea compatible con el administrativo;

Que, según lo dispuesto en el Artículo 29° del TUO antes citado, señala que se entiende por procedimiento administrativo al conjunto de actos y diligencias tramitados en las entidades, conducentes a la emisión de un acto administrativo que produzca efectos jurídicos individuales o individualizables sobre intereses, obligaciones o derechos de los administrados; en ese sentido podemos señalar que salvo norma especial, en la tramitación de procedimientos administrativos las entidades no pueden cuestionar la validez de actos administrativos emitidos por otras entidades que son presentados para dar cumplimiento a los requisitos de los procedimientos administrativos a su cargo. Tampoco pueden suspender la tramitación de los procedimientos a la espera de resoluciones o información provenientes de otra entidad;

Que, se puede señalar que los actos administrativos tendrán carácter ejecutivo, salvo disposición legal expresa en contrario, mandato judicial o que estén sujetos a condición o plazo conforme a ley (Artículo 203° del TUO mencionado); en ese sentido y tal como señala el Artículo 215° del mismo cuerpo normativo establece que no serán en ningún caso revisables en sede administrativa a los actos que haya sido objeto de confirmación por sentencia judicial firme;

Que, en ese sentido, debemos señalar que, como consecuencia del contenido sustancial de dicha disposición normativa, la Municipalidad Provincial de Rioja, cuando se encuentre vinculada por una resolución judicial, por intermedio de sus unidades y dependencias orgánicas, deberá efectuar todas las gestiones y acciones que sean necesarias para darle estricto cumplimiento, evitando cualquier retraso injustificado en su ejecución, y sin hacer calificación alguna que pudiese restringir sus efectos;

Que, el servidor MIGUEL MONCADA SAAVEDRA desempeñó labores de obrero municipal, pero ha venido siendo contratado por contratos administrativos de servicios del 01 de mayo del 2013 hasta el 31 de enero del 2016; por contratos de locación de servicios del 01 de febrero del 2016 al 29 de febrero del 2016; por contrato administrativos de servicios del 01 de marzo del 2016 hasta el 31 de diciembre del 2016, por contrato de locación de servicios del 02 de enero del 2017 hasta el 31 de enero del 2017; por contratos administrativos de servicios del 01 de febrero del 2017 hasta el 31 de diciembre del 2018; por contrato de locación de servicios desde el 02 de enero del 2019 hasta el 14 de agosto del 2019 y contrato administrativo de servicios desde el 15 de agosto del 2019 hasta la actualidad, siendo un trabajador CAS indeterminado;

Que, con dichos antecedentes el servidor interpuso una demanda contra la Municipalidad Provincial de Rioja pretendiendo la declaración judicial de la desnaturalización y/o invalidez del contrato administrativo de servicios y locación de servicios (de ser el caso desde el 01 de mayo del 2013 hasta la actualidad). El cambio del régimen laboral (régimen especial CAS) al régimen laboral (Decreto Legislativo Nro. 728) en el cargo de serenazgo municipal en la Gerencia de Fiscalización y Seguridad Ciudadana, o en otro cargo similar o equivalente sujeto al régimen laboral de la actividad privada, regulada por el Decreto Legislativo Nro. 728, mediante la suscripción de un contrato de trabajo a plazo indeterminado;

Que, en cuanto al principio de primacía de la realidad el órgano jurisdiccional verificó que hubo una relación laboral, la contratación a través de los contratos de locación de servicio celebrados por la Municipalidad Provincial de Rioja en favor de MIGUEL MONCADA SAAVEDRA, deberá ser considerado como contrato de trabajo de duración indeterminada, en cuyo caso le resultaría aplicable el régimen de la actividad privada;



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE RIOJA

Jr.- San Martín N°1000-1002 Telefax (042)55-8043

Rioja – San Martín

RIOJA

RIOJA CIUDAD DE LOS SOMBREROS Y
CAPITAL DEL CARNAVAL EN LA REGIÓN SAN MARTÍN

Que, para determinar si existió una relación de trabajo entre las partes encubierta mediante órdenes de servicio, el Tribunal Constitucional evalúa también si en los hechos se presentó, en forma alterada y no concurrente, alguno de los siguientes rasgos de laboralidad: a) control sobre la prestación o la forma en que ésta se ejecuta, b) integración de la demandante en la estructura organizacional de la emplazada, c) prestación ejecutada dentro de un horario determinado, d) prestación de cierta duración y continuidad, e) suministro de herramientas y materiales al demandante para la prestación del servicio, f) pago de remuneración al demandante, y. g) reconocimiento de derechos laborales, tales como las vacaciones anuales, las gratificaciones y los descuentos para los sistemas de pensiones y de salud;

Que, es de aplicación el Artículo 4° del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728 aprobado por el Decreto Supremo N° 003-97-TR, el cual prescribe: "En toda prestación personal de servicios remunerados y subordinados, se presume la existencia de un contrato de trabajo a plazo indeterminado. El contrato individual de trabajo puede celebrarse libremente por tiempo indeterminado o sujeto a modalidad. El primero podrá celebrarse en forma verbal o escrita y el segundo en los casos y con los requisitos que la presente Ley establece (...)";

Que, la función de sereno, es una función permanente y la seguridad ciudadana es uno de los servicios públicos locales que presta la Municipalidad, según el Artículo 85° en su numeral 1.1 de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972, que regula: 1. Funciones específicas exclusivas de las municipalidades provinciales: 1.1. Establecer un sistema de seguridad ciudadana, con participación de la sociedad civil y de la Policía Nacional y normar el establecimiento de los servicios de serenazgo, vigilancia ciudadana, rondas urbanas, campesinas o similares, de nivel distrital o de centros poblados en la jurisdicción provincial de acuerdo a ley;

Que, las labores de sereno, pues efectivamente tendrían que ser controladas por un superior e informarían sobre sus actividades ante dicho superior, por ello es que en los contratos de locación de servicios se pactó que el locador presentaría el correspondiente informe de resultados obtenidos, configurándose otro rasgo de laboralidad esto es de control sobre la prestación o la forma en que ésta se ejecuta. Lo que demuestra la subordinación;

Que, el VI Pleno Jurisdiccional Supremo en materia laboral y previsional, llevado a cabo los días 18 de setiembre y 02 de octubre del 2017, se reunieron los Jueces Supremos integrantes de la Primera y Segunda Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, y abordaron la temática de la categoría laboral en la que se debe enmarcar a los policías municipales y personal de serenazgo, acordándose por unanimidad, que los policías municipales y el personal de serenazgo, al servicio de las municipalidades deben ser considerados como obreros. Ello debido a la naturaleza de las labores que realizan y en aplicación de los principios pro homine y progresividad. Es decir, deben estar sujetos al régimen laboral de la actividad privada (Decreto Legislativo Nro. 728), quedando así establecido que, en el caso concreto, las labores de sereno y policía municipal, que desempeñó el servidor MIGUEL MONCADA SAAVEDRA en diferentes periodos de tiempos sean consideradas como las de obrero;

Que, el Décimo Cuarto fundamento de la Casación Nro. 34268-2019-Cajamarca de fecha 06 de octubre del 2022, señala qué servidores públicos deben ser considerados como obreros sujetos al régimen laboral de la actividad privada, siendo uno de ellos el personal de serenazgo: b) el personal de serenazgo a pie o motorizado, choferes de vehículos de serenazgo y policías municipales;

Que, en la sentencia recaída en el Expediente Nro. 03531-2015-PA el Tribunal Constitucional declaró que la Ley Orgánica de Municipalidades no prohíbe la contratación de obreros municipales bajo el régimen del Decreto Legislativo Nro. 1057, contrato administrativo de servicios (CAS) No obstante, el Tribunal Constitucional observó que en el Informe Técnico Nro. 414-2019-SERVIR/GPGSC, la Autoridad del Servicio Civil ha establecido lo siguiente: "los



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE RIOJA

Jr.- San Martín N°1000-1002 Telefax (042)55-8043

Rioja – San Martín
RIOJA

RIOJA CIUDAD DE LOS SOMBREROS Y
CAPITAL DEL CARNAVAL EN LA REGIÓN SAN MARTÍN

obreros municipales inicialmente deben ser contratados bajo el régimen de la actividad privada previo cumplimiento de los requisitos mencionados en el numeral 2.11 del presente informe, y de manera alternativa bajo el régimen CAS, pues la contratación bajo este régimen se encuentra permitido en todos los niveles del Sector Público". Por otro lado, mediante sentencia recaída en el Expediente Nro. 26243-2017-0-1801-JR-LA-09, la Séptima Sala Laboral Permanente en su fundamento destacado 36 señala que: "con base en las consideraciones precedentes, es evidente que por la naturaleza de las labores o funciones que cumplen los serenos municipales, y exigencia del perfil que garantice su preparación y capacitación necesarias en diversos ámbitos competenciales, se concluye desde una perspectiva conceptual que objetivamente las actividades que deben desarrollar los serenos municipales son predominantemente intelectuales lo que debe conllevar a atribuírseles la condición de empleados. A mayor abundamiento, en la sentencia recaída en el Expediente Nro. 02956-2020-0-1801-JR-LA-14, se consideró que los trabajadores contratados para el servicio de vigilancia y control municipal (serenazgo), debe ser considerado como servidor público y no como obrero municipal. El Décimo Cuarto Juzgado Especializado de Trabajo Permanente de Lima aclaró que en el caso del personal de serenazgo, la razón de contratar servidores públicos no es la actividad física, sino fundamentalmente para que discierna y determine si los ciudadanos están o no están cumpliendo las normas municipales y las normas de conducta que nos mantengan en un ambiente de paz; es evidentemente la actividad intelectual la que prevalece no es la actividad física, sino podríamos reemplazarlo por una maquinaria;

Que, mediante Casación Laboral Nro. 32846-2022-Huánuco de fecha 10 de noviembre del 2022 en su fundamento 55 establece que: "cuando el Artículo 2 del Decreto Legislativo Nro. 1057 establece que el contrato administrativo de servicios también se aplica en las entidades del Estado en las que rige el régimen privado, en puridad, se refiere a los empleados que laboran en instituciones en las que por ley expresa se ha habilitado el régimen privado. Es decir, la interpretación correcta del Artículo 2 del Decreto Legislativo Nro. 1057, aplicado a los regímenes laborales de las municipalidades, es que el CAS si puede ser válidamente celebrado, pero únicamente para la contratación de empleados municipales, mas no para los obreros municipales, en tanto estos últimos no están afectos a las reglas de la carrera administrativa. Por tanto, en las entidades municipales solo los trabajadores que tengan la calidad de empleados pueden ser contratados con CAS, lo que es igual a afirmar que invalida la contratación mediante CAS de los obreros municipales";

Que, mediante Resolución de Primera Instancia – Resolución Nro. Tres de fecha 12 de agosto del 2024 (Sentencia), el Primer Juzgado Civil, Sede MJB Rioja en el Expediente Nro. 00046-2024-0-2207-JR-LA-01 resolvió lo siguiente: **a)** DECLARAR la invalidez de los contratos CAS suscritos entre el demandante MONCADA SAAVEDRA MIGUEL y la Municipalidad Provincial de Rioja, en los siguientes periodos: 01/05/2013 al 31/12/2016; 01/02/2017 al 31/12/2018 y 15/08/2019 hasta la actualidad (es decir se incluye al contrato de CAS indeterminado cuya condición es la que la Municipalidad le ha otorgado). DECLARAR la desnaturalización de los contratos de locación de servicios suscritos entre el demandante por MONCADA SAAVEDRA MIGUEL y la Municipalidad Provincial de Rioja, en los siguientes periodos 02/01/2017 al 31/01/2017 y 02/01/2019 al 14/08/2019. Así como la existencia de una relación laboral de carácter indeterminado, entre el demandante MONCADA SAAVEDRA MIGUEL y la demandada Municipalidad Provincial de Rioja, en el periodo 02/01/2017 al 31/01/2017 y 02/01/2019 al 14/08/2019. **b)** En consecuencia la demandada Municipalidad Provincial de Rioja deberá proceder a realizar el cambio del régimen laboral de CAS indeterminado que ostenta el demandante MONCADA SAAVEDRA MIGUEL, debiendo la demandada reconocerle al demandante que desde el 01/05/2013 su relación laboral es sujeta al régimen laboral de la actividad privada (Decreto Legislativo 728) y así continuará bajo el régimen de la actividad privada, en el cargo de serenazgo municipal en la Gerencia de Fiscalización y Seguridad Ciudadana, o en otro cargo similar o equivalente sujeto al régimen laboral de la actividad privada, regulada por el Decreto Legislativo Nro. 728. Y por ende el demandante deberá suscribir con la comuna demandada un contrato de trabajo a plazo



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE RIOJA

Jr.- San Martín N°1000-1002 Telefax (042)55-8043

Rioja – San Martín

RIOJA

RIOJA CIUDAD DE LOS SOMBREROS Y
CAPITAL DEL CARNAVAL EN LA REGIÓN SAN MARTÍN

indeterminado, sujeto al régimen laboral de la actividad privada (Decreto Legislativo 728) gozando de todos sus derechos y beneficios según ese régimen laboral. Además, el demandante deberá ser incorporado a la planilla de trabajadores de los obreros municipales sujetos al régimen laboral de la actividad privada. **c)** FUNDADO EN PARTE el pago de beneficios sociales en favor del demandante por el período 01/05/2013 al 13/06/2024 en los siguientes conceptos y montos: CTS (S/. 16,648.67), GRATIFICACIONES DE JULIO Y DICIEMBRE (S/. 24,873.49), BONIFICACIÓN EXTRAORDINARIA 9% (S/. 2,580.61), VACACIONES NO GOZADAS Y TRUNCAS (S/. 26,290.64), ESCOLARIDAD (S/. 4,400.00) y ASIGNACION FAMILIAR (S/. 11,774.50), haciendo un total de S/. 86,567.91 con los intereses legales devengados desde la fecha del incumplimiento de pago oportuno de los beneficios pecuniarios reclamados y los que se devenguen hasta la fecha efectiva del pago total. Cuyos intereses se liquidarán en ejecución de sentencia. **d)** Sin costas, pero si con COSTOS a favor de la parte accionante, en el monto de S/. 4,000.00 en favor del abogado del demandante según se indica en el fundamento correspondiente de la sentencia. Por lo que la comuna demandada, cancelará los honorarios antes indicados del abogado del demandante (parte vencedora) más un cinco por ciento destinado al Colegio de Abogados del Distrito Judicial respectivo para su fondo mutual y para cubrir los honorarios de los abogados en los casos de auxilio judicial. HAGASE SABER la presente;



Que, mediante Resolución de Segunda Instancia - Resolución Nro. Siete de fecha 22 de octubre del 2024 (Apelación a sentencia de primera instancia), la Sala Civil Permanente de Moyobamba en el Expediente Nro. 00046-2024-0-2207-JR-LA-01 resolvió lo siguiente: **1.** FUNDADO en parte el recurso de apelación interpuesto por el Procurador Público de la Municipalidad Provincial de Rioja contra la resolución número tres. **2.** REVOCAR, en parte, la resolución número tres, de fecha doce de agosto del año dos mil veinticuatro, emitida por la señora juez del Primer Juzgado Civil de la provincia de Rioja, solo el extremo mediante el cual fijó los costos en la suma de cuatro mil con 00/100 soles (S/. 4,000.00) REFORMANDO solo dicho extremo se fija la suma de dos mil con 00/100 soles (S/. 2,000.00). **3.** CONFIRMAR la misma resolución número tres, en todo lo demás que contiene, en los seguidos por Miguel Moncada Saavedra contra la Municipalidad Provincial de Rioja sobre desnaturalización de contrato y pago de beneficios sociales;



Que, respecto al Carácter vinculante de las decisiones judiciales. Principios de la administración de justicia, el Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, Decreto Supremo Nro. 017-93-JUS en su Artículo 4° señala: Toda persona y autoridad está obligada a acatar y dar cumplimiento a las decisiones judiciales o de índole administrativa, emanadas de autoridad judicial competente, en sus propios términos, sin poder calificar su contenido o sus fundamentos, restringir sus efectos o interpretar sus alcances, bajo la responsabilidad civil, penal o administrativa que la ley señala. Ninguna autoridad, cualquiera sea su rango o denominación, fuera de la organización jerárquica del Poder Judicial, puede avocarse al conocimiento de causas pendientes ante el órgano jurisdiccional. No se puede dejar sin efecto resoluciones judiciales con autoridad de cosa juzgada, ni modificar su contenido, ni retardar su ejecución, ni cortar procedimientos en trámite, bajo la responsabilidad política, administrativa, civil y penal que la ley determine en cada caso. Esta disposición no afecta el derecho de gracia;



Que, en los casos en los que se cuente con una sentencia firme y consentida donde se ordene la reposición de servidores de la administración pública a la entidad donde laboraban, esta se encuentra obligada a ejecutar la reincorporación del servidor de acuerdo a las condiciones establecidas por el juez en su sentencia judicial; evitando cualquier retraso en su ejecución, y sin hacer calificación alguna que pudiese restringir sus efectos, incurriendo en responsabilidad en caso de infringir dichas reglas;



Que, mediante Informe Legal N° 043-2025-OAJ/MPR recibido con fecha 27.01.2025, la Oficina de Asesoría Jurídica, OPINA: **4.1.** En cumplimiento de lo dispuesto por el órgano jurisdiccional se deberá DECLARAR la invalidez de los contratos CAS suscritos entre el servidor MONCADA SAAVEDRA MIGUEL y la Municipalidad Provincial de Rioja, en los



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE RIOJA

Jr.- San Martín N°1000-1002 Telefax (042)55-8043

Rioja – San Martín

RIOJA

RIOJA CIUDAD DE LOS SOMBREROS Y
CAPITAL DEL CARNAVAL EN LA REGIÓN SAN MARTÍN

siguientes periodos: 01/05/2013 al 31/12/2016; 01/02/2017 al 31/12/2018 y 15/08/2019 hasta la actualidad (es decir se incluye al contrato de CAS indeterminado cuya condición es la que la Municipalidad le ha otorgado). DECLARAR la desnaturalización de los contratos de locación de servicios suscritos entre el demandante por MONCADA SAAVEDRA MIGUEL y la Municipalidad Provincial de Rioja, en los siguientes periodos 02/01/2017 al 31/01/2017 y 02/01/2019 al 14/08/2019. Así como la existencia de una relación laboral de carácter indeterminado, entre el servidor MONCADA SAAVEDRA MIGUEL y la demandada Municipalidad Provincial de Rioja, en el periodo 02/01/2017 al 31/01/2017 y 02/01/2019 al 14/08/2019, en consecuencia la Municipalidad Provincial de Rioja deberá proceder a realizar el cambio del régimen laboral de CAS indeterminado que ostenta el servidor MONCADA SAAVEDRA MIGUEL, debiendo reconocérsele que desde el 01/05/2013 su relación laboral es sujeta al régimen laboral de la actividad privada (Decreto Legislativo 728) y así continuará bajo el régimen de la actividad privada, en el cargo de serenazgo municipal en la Gerencia de Fiscalización y Seguridad Ciudadana, o en otro cargo similar o equivalente sujeto al régimen laboral de la actividad privada, regulada por el Decreto Legislativo Nro. 728. Y por ende el servidor deberá suscribir con la Municipalidad Provincial de Rioja un contrato de trabajo a plazo indeterminado, sujeto al régimen laboral de la actividad privada (Decreto Legislativo 728) gozando de todos sus derechos y beneficios según ese régimen laboral. Además, el servidor MIGUEL MONCADA SAAVEDRA deberá ser incorporado a la planilla de trabajadores de los obreros municipales sujetos al régimen laboral de la actividad privada. **4.2.** Con relación al pago de beneficios sociales en favor de MIGUEL MONCADA SAAVEDRA por el periodo 01/05/2013 al 13/06/2024 se le deberá reconocer en los siguientes conceptos y montos: CTS (S/. 16,648.67), GRATIFICACIONES DE JULIO Y DICIEMBRE (S/. 24,873.49), BONIFICACIÓN EXTRAORDINARIA 9% (S/. 2,580.61), VACACIONES NO GOZADAS Y TRUNCAS (S/. 26,290.64), ESCOLARIDAD (S/. 4,400.00), ASIGNACION FAMILIAR (S/. 11,774.50), haciendo un total de S/. 86,567.91 con los intereses legales devengados desde la fecha del incumplimiento de pago oportuno de los beneficios pecuniarios reclamados y los que se devenguen hasta la fecha efectiva del pago total. Cuyos intereses se liquidarán en ejecución de sentencia, (...). **4.3.** La Procuraduría Pública Municipal deberá poner de conocimiento al Primer Juzgado de Civil del MJB Rioja, las acciones realizadas por la Entidad. **4.4.** El expediente se deberá remitir a Secretaría General para el acto resolutivo respectivo;

Estando a lo expuesto en los considerandos que anteceden y en uso de las facultades otorgadas por el Artículo 20º, numeral 6) de la Ley N° 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades y demás normas pertinentes;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR LA INVALIDEZ DE LOS CONTRATOS CAS suscritos entre el servidor **MONCADA SAAVEDRA MIGUEL** y la Municipalidad Provincial de Rioja, en los siguientes periodos: 01/05/2013 al 31/12/2016; 01/02/2017 al 31/12/2018 y 15/08/2019 hasta la actualidad (es decir se incluye al contrato de CAS indeterminado cuya condición es la que la Municipalidad le ha otorgado). **DECLARAR LA DESNATURALIZACIÓN DE LOS CONTRATOS DE LOCACIÓN DE SERVICIOS** suscritos entre el demandante por MONCADA SAAVEDRA MIGUEL y la Municipalidad Provincial de Rioja, en los siguientes periodos 02/01/2017 al 31/01/2017 y 02/01/2019 al 14/08/2019. Así como la existencia de una relación laboral de carácter indeterminado, entre el servidor MONCADA SAAVEDRA MIGUEL y la demandada Municipalidad Provincial de Rioja, en el periodo 02/01/2017 al 31/01/2017 y 02/01/2019 al 14/08/2019, en consecuencia la Municipalidad Provincial de Rioja deberá proceder a realizar el cambio del régimen laboral de CAS indeterminado que ostenta el servidor MONCADA SAAVEDRA MIGUEL, debiendo reconocérsele que desde el 01/05/2013 su relación laboral es sujeta al régimen laboral de la actividad privada (Decreto Legislativo 728) y así continuará bajo el régimen de la actividad privada, en el cargo de serenazgo municipal en la Gerencia de Fiscalización y Seguridad Ciudadana, o en otro cargo similar o equivalente sujeto al régimen laboral de la actividad privada, regulada por el Decreto Legislativo Nro. 728. Y por ende el servidor deberá suscribir con la Municipalidad Provincial



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE RIOJA

Jr.- San Martín N°1000-1002 Telefax (042)55-8043

Rioja – San Martín

RIOJA

RIOJA CIUDAD DE LOS SOMBREROS Y
CAPITAL DEL CARNAVAL EN LA REGIÓN SAN MARTÍN

de Rioja un contrato de trabajo a plazo indeterminado, sujeto al régimen laboral de la actividad privada (Decreto Legislativo 728) gozando de todos sus derechos y beneficios según ese régimen laboral. Además, el servidor MIGUEL MONCADA SAAVEDRA deberá ser incorporado a la planilla de trabajadores de los obreros municipales sujetos al régimen laboral de la actividad privada.

ARTÍCULO SEGUNDO: RECONOCER el pago de beneficios sociales en favor de MIGUEL MONCADA SAAVEDRA por el periodo 01/05/2013 al 13/06/2024 en los siguientes conceptos y montos: CTS (S/. 16,648.67), GRATIFICACIONES DE JULIO Y DICIEMBRE (S/. 24,873.49), BONIFICACIÓN EXTRAORDINARIA 9% (S/. 2,580.61), VACACIONES NO GOZADAS Y TRUNCAS (S/. 26,290.64), ESCOLARIDAD (S/. 4,400.00) y ASIGNACION FAMILIAR (S/. 11,774.50), haciendo un total de S/. 86,567.91 con los intereses legales devengados desde la fecha del incumplimiento de pago oportuno de los beneficios pecuniarios reclamados y los que se devenguen hasta la fecha efectiva del pago total. Cuyos intereses se liquidarán en ejecución de sentencia, y; sin costas pero si con costos el monto de S/. 2,000.00 en favor del abogado del servidor; más un cinco por ciento destinado al Colegio de Abogados del Distrito Judicial respectivo para su fondo mutual y para cubrir los honorarios de los abogados en los casos de auxilio judicial.

ARTÍCULO TERCERO: ENCARGAR, el cumplimiento de la presente Resolución a la Gerencia Municipal, Gerencia de Administración y Finanzas, Oficina de Recursos Humanos y demás áreas administrativas.

ARTÍCULO CUARTO: ENCARGAR, al responsable de la Oficina de Informática y Comunicaciones, la publicación de la presente resolución en el Portal Web Institucional.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.



- C. c.
- * Gerencia Municipal.
 - * Gerencia de Administración y Finanzas.
 - * Oficina de Recursos Humanos.
 - * Secretaría General.
 - * Portal Institucional.
 - * Archivo.